

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

En el Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre de 2007 se publicaba la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en vigor desde el 1 de enero de este año. El artículo 70 de esta ley, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ha establecido el habitual coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, que fija en el dos por ciento. La novedad que presenta esta disposición respecto a lo establecido en ejercicios anteriores consiste en la fecha a partir de la que se produce la exclusión de la actualización regulada en el apartado dos del artículo 70, la cual se fija en el 1 de enero de 1998. Esta modificación se debe a que en el ejercicio 2007 se agotó el periodo de reducción en la base imponible aplicable a los valores obtenidos de las Ponencias totales aprobadas en 1997, lo que ha permitido extender la aplicación del régimen general de actualización a dichos valores.

En lo que afecta a las tasas exigibles por la Dirección General del Catastro, el apartado uno del artículo 74 prevé su actualización por aplicación del coeficiente 1,02 al importe que era exigible en el año 2007, sin que, al igual que ocurriera el pasado año, se hayan establecido reglas específicas de redondeo. ■

Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (Fragmento)

(B.O.E. de 27 de diciembre de 2007)

TÍTULO VI Normas Tributarias

CAPÍTULO I Impuestos Directos (...)

SECCIÓN 3ª. IMPUESTOS LOCALES

(...)

Artículo 70. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2008, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2007.
- b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2007, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que

hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

- d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2008, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2007 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Artículo 74. *Tasas.*

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2008 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2007, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 69.Uno de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2007. (...)

Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales

Con la aprobación del Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre (B.O.E. núm. 278, de 20 de noviembre), se da cumplimiento a la exigencia de determinación, mediante disposición reglamentaria, de las normas técnicas que establezcan el conjunto de conceptos, reglas y criterios de aplicación para el cálculo del valor catastral de cada uno de los bienes de características especiales, configurados como una nueva clase de inmuebles, diferenciada de la rústica o urbana, por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario. La aprobación de esta normativa técnica resultaba igualmente imprescindible para dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro que, tras sucesivas prórrogas, ordena realizar la valoración catastral de estos bienes antes del 31 de diciembre de 2007.

La nueva regulación persigue dotar de mayor seguridad jurídica, homogeneidad y racionalidad a la valoración de estos inmuebles, para lo cual tiene en cuenta las especialidades que presentan respecto de los inmuebles urbanos y de los rústicos, si bien se limita a establecer las singularidades indispensables y mantiene, allí donde resulta factible, la aplicación de idénticas reglas de valoración que las establecidas para los inmuebles urbanos, como ocurre en el caso de la valoración de la mayoría de las denominadas construcciones convencionales. Al mismo tiempo, se sistematizan y homogeneizan los criterios de valoración que les son aplicables, no obstante tenerse en cuenta las características propias de cada uno de los inmuebles especiales incluidos en los cuatro grupos diferenciados que prevé el artículo 8 del texto refundido.

Por último, el Real Decreto 1464/2007 ha venido a modificar la modulación de valores y del cuadro de bandas de coeficientes del valor del suelo contenidos en las normas 16 y 18 del Anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, y a regular el margen de tolerancia técnica admisible entre la superficie catastral y la que resulte de mediciones directas. ■